

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante responde al requerimiento previo a resolver memorial donde solicita se corrija errores contenidos en la sentencia adiada 09 de julio de 2010, en tanto se estableció en la parte resolutiva de dicha providencia que la expedición de la cedula de la demandante BLANCA DE LAS NIEVES ROJAS ORTIZ, es de barranquilla atlántico cuando en realidad fue expedida en San Marcos-Sucre, señalando que la misma fue inscrita. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 22 de octubre de 2021.


JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, y revisada la respuesta al requerimiento previo realizado por esta judicatura, así como la providencia calendada 09 de Julio de 2010 y el contenido de la demanda, observa el despacho que no hay lugar a realizar corrección, en tanto con la respuesta al requerimiento se nota que dicha providencia fue inscrita y por parte de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De San Marcos-Sucre no se presentó nota devolutiva alguna, y así lo hace saber la parte interesada.

De lo anterior se tiene, que a la sentencia ya inscrita, no se le presento reparo alguno por parte del órgano registrador, coligiéndose así entonces que la misma cumplió con su cometido, los efectos que no eran otra cosa que se registrara la misma en el competente, amén que lo traído a colación, no tiene ninguna incidencia, por cuanto lo que sirve para identificar a las personas en su número que son únicos, independientemente de donde se haya expedido entonces no mediando nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre; y, encontrándose inscrita la misma, esta cedula judicial negara dicha solicitud, por improcedente de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, en su numeral segundo que a la letra reza:

*"El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
1.- (...)"*

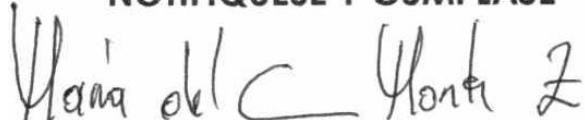
2.- **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta**" (Negrillas fuera del texto).

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E

UNICO: Negar la solicitud de corrección de sentencia de calendas 09 de julio de 2010 dentro el proceso de la referencia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza

Ordinario De Pertenencia
Rad. 2008-00355-00.

J.R.G.G.